



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HONDA STORE SAS

DEMANDADOS: BAIRON JOSÉ NUÑEZ MARTINEZ

YULIS PATRICIA LOPEZ ZARANTE

RADICADO N°: 2021-00008-0

La demandada YULIS PATRICIA LOPEZ ZARANTE, presento memorial a través de correo electrónico institucional, mediante el cual, indicando los datos del proceso, partes y radicado, solicita el traslado de la demanda.

Visto lo anterior, lo primero que resulta imperioso dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contenido del memorial, la demandada no se encontraba notificada de manera personal ni existen evidencias de la realización de acto alguno encaminado a la realización de dicho acto procesal.

Estudiado el memorial, estima el juzgado que se dan los supuestos de hecho para tener por notificada, por conducta concluyente a la demandada, de igual manera es bueno precisar que en el auto que libro mandamiento de pago en el numeral tercero del mismo, se ordenó la notificación personal de los demandados, conforme las directrices del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del CGP, y como arriba se anota, no hay evidencia de ninguna de las dos formas de notificación.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que la señora YULIS PATRICIA LOPEZ ZARANTE, presento escrito donde manifiesta conocer la existencia del proceso, sin que, estuviese notificado en forma personal, lo procedente es tenerla por notificada, por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado.....el día que se notifique el auto que le reconoce personería...”*

En ese orden de ideas, resulta procedente tener por notificada a la demandada YULIS PATRICIA LOPEZ ZARANTE, por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida en la fecha de presentación del escrito y, como quiera que no ha recibido el traslado de la demanda, en garantía del derecho de defensa y contradicción se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio, una vez sea notificada esta providencia y concretado el respectivo traslado con la remisión de la demanda y anexos.

En mérito de lo anterior, se...

### RESUELVE

**PRIMERO-** Tener por notificada, por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021, a la señora YULIS PATRICIA LOPEZ ZARANTE.

**SEGUNDO-** Súrtese los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio a partir de la notificación del presente auto y concretado el respectivo traslado remitiéndose inmediatamente copias integrales de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al canal digital determinado por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce401c7908198a25746c8f0f67331254e5955fec25c2f830c9da9d8d5158a71e**

Documento generado en 11/03/2021 03:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**